

Ciudadanos

**PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS  
DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Su Despacho.**

**Ref. Reforma del recurso contencioso electoral**

**Exp. N° AA70-E-2012-000106**

Yo, LUIS AQUILES MORENO, titular de la cédula de identidad N° 5.566.016, actuando en representación de la organización política Acción Democrática (AD), así como de Subsecretario General de esta organización, según se desprende de documentación que cursa en autos, pues la adjuntamos marcada A con el libelo de demanda original -del 8 de noviembre de 2012-, y actuando también como elector inscrito en el Registro Electoral y como ciudadano, asistido por los abogados Jesús María Casal y Manuel Rojas Pérez de este domicilio e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 31.328 y 98.956, respectivamente, comparezco ante esta Sala Electoral a fin de consignar escrito de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, en el marco del recurso contencioso electoral inicialmente interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2012, en contra de las actuaciones materiales efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, consistentes en la ilegal modificación del Registro Electoral Definitivo correspondiente al proceso electoral convocado para el día 16 de diciembre de 2012, reforma que exponemos en los siguientes términos:

**I**

**DE LA PROCEDENCIA Y PERTINENCIA DE LA REFORMA DEL RECURSO  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Esa Sala Electoral ha sostenido reiteradamente el criterio de que en el marco del recurso contencioso electoral la demanda puede reformarse mientras no se haya iniciado el lapso de comparecencia de los interesados. Así lo estableció en sus sentencias n° 143 del 18 de octubre de 2001, n° 6 del 14 de marzo de 2011 y n° 67 del 20 de julio de 2001, de la manera siguiente:

“Los alegatos antes señalados presentados por el apoderado judicial del recurrente en fechas 8 de marzo de 2001 y 3 de octubre del mismo año, en criterio de esta Sala constituyen una reforma al libelo contentivo del recurso, y en este sentido resulta conveniente reiterarle al recurrente la obligación de especificar los vicios impugnados a cada una de las fases del proceso electoral, antes de que comience a transcurrir el lapso de comparecencia de los interesados, el cual dependerá de la fecha de expedición, consignación y publicación del cartel a que se refiere el artículo 244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Como bien se sabe en el procedimiento contencioso administrativo e igualmente en el contencioso electoral, no existe la contestación a la demanda. Sin embargo, tal y como se estableció con anterioridad en sentencias dictadas por esta Sala en fechas 10 de marzo de 2000 y 14 de noviembre de 2000, del examen de la normativa de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es posible establecer una especie de equivalencia con dicho acto. En efecto, el artículo 245 del referido texto legal que regula el emplazamiento de los interesados, fija en cinco (5) días de despacho siguientes a la consignación del cartel, el plazo para que los interesados comparezcan a presentar sus alegatos, plazo que se equipara al de veinte (20) días de despacho contemplado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

Así pues, en aplicación de la tesis precedentemente expuesta, que lleva a la aplicación supletoria del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, puede deducirse que para que se lleve a cabo la reforma del escrito recursivo, ésta debe verificarse antes de que comience a transcurrir el lapso de comparecencia de los interesados, el cual dependerá de la fecha de expedición, consignación y publicación del cartel ordenado. En el contexto de este marco interpretativo, debe concluirse que una vez iniciado el lapso de comparecencia de los interesados, el recurrente no puede pretender reformar el recurso interpuesto, pues se podría decir, ha quedado trabada la Litis". (Destacado nuestro).

En el caso de autos, a pesar de que la demanda fue interpuesta el día 8 de noviembre de 2012, la causa se encuentra aún en estado de admisión. En consecuencia, es oportuna la presentación de esta reforma de la demanda, pues evidentemente no ha comenzado a transcurrir el lapso de comparecencia de los interesados, ello de conformidad con el criterio, antes expuesto, sostenido reiteradamente por esa Sala Electoral y en atención a la aplicación supletoria que *mutatis mutandis* ha realizado esa Sala respecto del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil al recurso contencioso electoral. De allí que solicitamos la admisión de la presente demanda con la formulación y contenido que resulta de esta reforma. Solicitamos igualmente que se exija nuevamente al CNE la remisión de los antecedentes administrativos del caso, así como del informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con la demanda, los cuales aún no han sido recibidos.

Determinada la pertinencia de la reforma de la demanda, el libelo que recoge los argumentos de hecho y de derecho queda expuesto en los siguientes términos:

## II

### DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA LA ADMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

1. *De la competencia para la interposición del presente recurso*

En el caso de autos se interpone recurso contencioso electoral en contra de la actuación material del Directorio del Consejo Nacional Electoral consistente en la modificación extemporánea del Registro Electoral Definitivo del proceso electoral de 16 de diciembre de 2012.

En cuanto a la competencia de esta Sala Electoral para conocer del presente recurso contencioso electoral, comenzamos por aludir a las disposiciones legales que regulan este aspecto. Los artículos 202 y 214 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES señalan que:

“Artículo 202. Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial.”

“Artículo 214. Supletoriedad del recurso. El Recurso Contencioso Electoral se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en todo lo no previsto por esta Ley.”

Por su parte, el artículo 27 numeral 1 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA dispone que es competencia de esa Sala Electoral:

“1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.”

Precisamente, el ente rector del Poder Electoral es el Consejo Nacional Electoral, según lo prevé el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, los actos que emanen del Directorio del Consejo Nacional Electoral solo podrán ser impugnados en sede judicial, fundamentalmente a través del recurso contencioso electoral. Tal es el caso de la actuación material consistente en la modificación del Registro Electoral Definitivo de los procesos comiciales regionales de diciembre de 2012, la cual, según lo anunciado por la Rectora Socorro Hernández a través de los medios de comunicación social, fue tomada por mayoría de los miembros del Directorio (<http://www.youtube.com/watch?v=6z7UhwEtZ9Y> y [http://www.el-nacional.com/politica/Hernandez-migraciones-impacto-resultados\\_0\\_70193093.html](http://www.el-nacional.com/politica/Hernandez-migraciones-impacto-resultados_0_70193093.html)).

En consecuencia, es esta Sala Electoral la competente para el conocimiento y decisión de este recurso contencioso electoral y así solicitamos sea declarado.

## *2. De la admisibilidad del recurso contencioso electoral*

Establecida la competencia de esa Sala para conocer y decidir el presente recurso, debe señalarse que en el caso de autos se cumplen todas las condiciones de admisibilidad exigidas por la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, en concreto, las previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley:

“Artículo 180. En el escrito correspondiente se indicará con precisión la identificación de las partes y contendrá una narración circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y de los vicios en los que haya incurrido el supuesto o supuesta agraviante.

Artículo 181. El incumplimiento de los extremos antes señalados provocará la inadmisión de la demanda, salvo que se trate de omisiones no sustanciales que no impidan la comprensión de las pretensiones interpuestas.”

Así, es claro que en el presente escrito contentivo del recurso contencioso electoral se indica con precisión **(i)** la identificación de las partes, **(ii)** la narración de los hechos y **(iii)** los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en que incurre la actuación material del Consejo Nacional Electoral al haber modificado extemporáneamente el Registro Electoral Definitivo del proceso comicial convocado para el 16 de diciembre de 2012.

Por tanto, siendo que ninguna de las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 180 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA se verifican en este caso, ni existe alguna omisión sustancial que impida la comprensión de las pretensiones interpuestas, debe forzosamente admitirse la demanda y así formalmente lo solicitamos.

## *3. De la tempestiva interposición de la demanda*

Finalmente, advertimos que nos encontramos dentro del plazo establecido para interponer el recurso contencioso electoral. En efecto, la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES determina que:

“**Artículo 213.** El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral contra los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, será de quince días hábiles, contados a partir de la realización del acto electoral.”

A tal fin, debemos señalar que las ilegales y extemporáneas modificaciones del Registro Electoral Definitivo realizadas a solicitud de algunos candidatos a

gobernador del PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DE VENEZUELA (PSUV), no contaron -dada su irregularidad y falta de transparencia- con formalidades relativas a la publicidad de los actos. No obstante, tuvimos conocimiento de esa actuación material el 22 de octubre de 2012, cuando recibimos la base de datos de los cuadernos de votación, y tal actuación material, consistente en las correspondientes migraciones o reubicaciones extemporáneas, representa un hecho notorio comunicacional (*vid.* [http://www.el-nacional.com/politica/Hernandez-migraciones-impacto-resultados\\_0\\_70193093.html](http://www.el-nacional.com/politica/Hernandez-migraciones-impacto-resultados_0_70193093.html); Anexo A1) y, por tanto, no requiere prueba.

En tal sentido la interposición de esta demanda -8 de noviembre de 2012- se realizó dentro del plazo de 15 días hábiles para la presentación del presente recurso, y es esa la fecha determinante para el cómputo de la caducidad de la acción. Así solicitamos sea declarado.

#### *4. De la legitimación activa para la interposición de este recurso contencioso electoral*

El recurso contencioso electoral puede ser interpuesto por *todos los interesados o interesadas*. Así, el artículo 179 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA dispone que todo aquel que tenga interés legítimo podrá interponer esa demanda:

**“Artículo 179.** La demanda contencioso electoral se propondrá ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia por cualquier persona que tenga interés legítimo.”

Es relevante conocer cuál ha sido la interpretación que esa Sala Electoral ha hecho del interés legítimo:

“En cuanto a la admisibilidad de la acción propuesta, observa esta Sala Electoral que el artículo 19, aparte 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala que “[s]e declarará inadmisible la demanda, solicitud o recurso cuando (...) sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante...” (corchetes y resaltado de la Sala).

Por su parte, prevé el artículo 236 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que “[e]l Recurso Contencioso Electoral podrá ser interpuesto, por los partidos políticos y los grupos de electores, y por las personas naturales o jurídicas que tengan interés según sea el caso, para impugnar la actuación, o la omisión de que se trate...” (resaltado de la Sala). Asimismo, dispone el numeral 1º del artículo 230, *eiusdem*, aplicable por remisión expresa del artículo 241 de la misma ley, que el recurso “...deberá interponerse mediante escrito, en el cual se hará constar: 1. La identificación del recurrente y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad, así como del carácter con que actúa” (resaltado de la Sala).

En virtud de ello, cabe advertir que la legitimación es la cualidad necesaria para ser partes, siendo la regla general en esta materia que la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacerla valer en juicio (legitimación activa). En ese sentido, la legitimación *ad causam*, es un problema de afirmación del derecho, es decir, está supeditada a la actitud que tome el actor en relación a la titularidad del derecho. Si la parte actora se afirma titular del derecho entonces está legitimada activamente, si no, entonces carece de cualidad activa." (Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de junio de 2008, caso *Carlos Bayardo Estupiñán Sifontes y otros contra Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela*)

De la sentencia citada se colige que estarán legitimados para interponer el recurso contencioso electoral quienes afirmen ostentar la titularidad del interés legítimo que se pretende defender.

En el caso de autos, estoy legitimado para interponer el presente recuso ya que representamos a la organización política Acción Democrática (AD), la cual forma parte de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), plataforma común a esta y otras organizaciones de oposición, y que como organización político postuló candidatos a Gobernadores en estados en las cuales el registro electoral fue ilegalmente modificado, por lo que la violación a los principio de trasparencia, seguridad jurídica e igualdad electoral recogidos en el artículo 3 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, que se ha verificado como consecuencia de la írrita alteración del Registro Electoral Definitivo, incide directamente en nuestro interés legítimo de participantes en el proceso electoral del 16 de diciembre de 2012. Además, como representante y militante de esa organización y como elector estoy interesado en que se preserve la transparencia e igualdad de los procesos electorales. Por tanto, evidentemente soy titular de un interés legítimo de acuerdo con la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES.

En efecto, por medio de este recurso contencioso electoral impugnamos los cambios realizados en el Registro Electoral Definitivo, a través de los cuales se modificó el centro de votación correspondiente a varios ciudadanos postulados como candidatos a Gobernador por el PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DE VENEZUELA (PSUV), que se indican en este recurso.

En consecuencia, yo como elector, y Acción Democrática (AD) como organización política, contamos con un evidente interés legítimo en la declaratoria de nulidad de las actuaciones materiales consistentes en los cambios efectuados en el Registro Electoral Definitivo, interés que se sustenta además en los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica que rige los procesos electorales

conforme a la Constitución (art. 293) y al mencionado artículo 3 de la Ley electoral, con arreglo al cual deben existir normas claras, pre establecidas y conocidas por todos los interesados que regulen esos procesos. En efecto, según la jurisprudencia de esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia *“la transparencia alude a la posibilidad de que todos (electores e interesados) puedan ver, observar, y por ende, controlar, los procesos electorales y las actuaciones de los candidatos y árbitro electoral. Garantía del derecho al sufragio que pasa por la debida publicidad de las normas electorales, del universo o registro electoral y de la lista de candidatos participantes en la elección.”* (Sentencia de la Sala Electoral N° 12 del 11 de abril de 2005; Sentencia N°. 61 de 28 de marzo de 2012). Destacamos la debida publicidad de las normas y del registro electoral, así como la relevancia de estos aspectos para el ejercicio del control por parte de los interesados.

Pues bien, sucede que, tal como se evidencia de los argumentos de fondo expuestos en este escrito, las modificaciones efectuadas en el Registro Electoral Definitivo que impugnamos fueron realizadas fuera del lapso legalmente previsto para ellas, de modo que se vieron infringidas disposiciones legales y las reglas publicadas en el Cronograma Electoral de los comicios regionales de diciembre de 2012, conocidas por todos los interesados. Consecuentemente, se anularon las posibilidades de control de las modificaciones hechas en contra de las disposiciones de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES en materia de Registro Electoral.

Además, nos legitima para la presentación de este recurso nuestro interés en la preservación del principio de igualdad, también rector de los procesos electorales y además un derecho constitucional. “La igualdad “se traduce doctrinalmente en el axioma *“trato igual a los iguales”* (donde la igualdad de trato viene por equiparación), y *“desigualdad de trato a los desiguales”*, donde la igualdad viene dada como diferenciación. De allí que, para que se verifique la violación del derecho a la igualdad por un acto de la Administración, se impone determinar que el órgano administrativo autor del acto haya decidido de manera distinta u opuesta, sin aparente justificación, situaciones análogas y que se ubiquen en un marco jurídico equiparable” (Sentencia N°. 00036 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de enero 2012).

Esa racionalidad no fue observada en el caso de la modificación del Registro Electoral Definitivo, ya que extemporáneamente se efectuaron alteraciones, otorgando un tratamiento diferenciado, privilegiado, a los candidatos del PSUV que cambiaron su centro de votación hacia los estados a los cuales fueron

postulados, cuando al momento del cierre del Registro Electoral para los comicios del 16 de diciembre de 2012 se encontraban ubicados en otros estados. Otros electores hubieran podido tener igual interés en una modificación de centro electoral, pero el plazo para solicitarla había vencido y solo un pequeño grupo fue considerado, a espaldas del electorado y de las demás organizaciones políticas.

Han sido pues infringidos los principios de transparencia e igualdad que rigen los procesos electorales en los términos expuestos, además de que se ha incurrido en flagrante violación de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y su REGLAMENTO GENERAL, según se explicará de seguidas, y de allí deriva nuestro interés como organizaciones políticas postulantes de candidatos en dichas regiones, que tienen además el deber de velar por el correcto cumplimiento de las reglas electorales en resguardo del cabal ejercicio del derecho al sufragio de su militancia votante.

Conviene señalar, por último, que es un hecho notorio que para la fecha de presentación de este escrito las elecciones regionales de 2012 ya se efectuaron, y que esa Sala Electoral no dio oportuna admisión a esta demanda, a pesar de la brevedad del lapso que para ello dispone la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; subsiste sin embargo nuestro interés en la admisión y consecuente tramitación de la demanda y en la declaratoria de nulidad de los cambios ilegalmente realizados por el Consejo Nacional Electoral en el Registro Electoral Definitivo de esa elección o, en su defecto, en la declaratoria de su ilegalidad, a fin de evitar que, en lo sucesivo, se repitan situaciones similares y así solicitamos sea declarado.

### III

#### SOBRE LA ILEGAL MODIFICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO PARA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2012

Según se señaló previamente, el 22 de octubre de 2012, cuando recibimos la base de datos de los cuadernos de votación correspondientes a las elecciones regionales a efectuarse el 16 de diciembre de 2012, a fin de proceder a su auditoría, pudimos constatar con sorpresa que el Consejo Nacional Electoral había modificado el centro de votación de siete de los candidatos a Gobernadores para las elecciones celebradas el 16 de diciembre de 2012, postulados por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), en concreto, Francisco Ameliach (Carabobo), Aristóbulo Istúriz (Anzoátegui), José Gregorio Vielma Mora (Táchira),

Yelitza Santaella (Monagas), Tareck El Aissami (Aragua), Erika Farías (Cojedes) y Ramón Rodríguez Chacín (Guárico), cuya identidad se recoge en el listado contenido en el Anexo B del escrito del recurso contencioso electoral original, presentado el 8 de noviembre de 2012 -que damos por reproducido-, el cual incluye a algunos familiares e integrantes de los respectivos comandos de campaña, que también fueron beneficiados por la reubicación. Ello con el propósito de que aquellos ciudadanos pudieran ejercer su derecho al sufragio en los centros de votación ubicados en las respectivas entidades estadales, para las cuales habían sido postulados, en el caso de los candidatos a Gobernadores.

Ahora bien, a pesar de que el referido cambio resulta abiertamente contrario a las normas electorales que rigen al Registro Electoral, tal como se explicará de seguidas, la rectora del Consejo Nacional Electoral (CNE), Socorro Hernández, justificó la modificación del Registro Electoral Definitivo señalando que es "excepcional". De acuerdo con su opinión, "en esta oportunidad tenía, necesariamente, que hacerse la modificación a nivel (sic) del cuaderno de votación. La única manera que una persona pueda votar es que su registro esté en el sitio determinado, por eso esta decisión incluye al equipo de gobierno de ambos candidatos" (Vid. <http://www.diariolavoz.net/2012/10/26/migracion-de-candidatos-del-psuv-obedece-a-una-situacion-excepcional/>; Anexo B1).

En consecuencia, a poco más de 30 días de la realización de ese proceso de elecciones regionales, se modificó su padrón electoral, en franca violación de las normas legales que rigen la materia y en directa violación de los principios de transparencia y seguridad jurídica electoral, principios que deben ser garantizados mediante la inmutabilidad del Registro Electoral Definitivo, como ha señalado esa misma Sala Electoral en sentencias nº 17 de 5 de febrero de 2009 y 86 de 7 de mayo de 2009, entre otras.

Una vez conocida esa ilegal actuación material, el día 25 de octubre de 2012, el ciudadano Vicente Bello, actuando como representante de las organizaciones con fines políticos que conforman la coalición de la Mesa de la Unidad Democrática, presentó comunicación ante el Directorio del Consejo Nacional Electoral, la cual fue recibida en esa misma fecha, solicitando la inmediata reversión de los cambios extemporáneos efectuados en la data del Registro Electoral Definitivo. Esta comunicación cursa en autos, marcada como Anexo C del libelo original de la demanda y la damos por reproducida. Aún no se ha recibido la respuesta a esta comunicación.

Ahora bien, esa grave situación de ilegalidad que motivó la interposición inicial de esta demanda, no cesó en sus efectos ni quedó tácitamente convalidada con la realización del acto de votación, escrutinio y totalización en ese proceso comicial. Por el contrario, sus efectos se mantienen en el tiempo, convirtiéndose además en una actuación del Consejo Nacional Electoral que tiende a hacerse consuetudinaria, tal como lo ponen de manifiesto las írritas modificaciones del Registro Electoral Preliminar de las elecciones municipales del 8 de diciembre de 2013 llevadas a cabo recientemente. Tratándose de una materia de orden público, vinculada, como se dijo, a principios fundamentales del proceso electoral contenidos en el artículo 3 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, la petición de nulidad planteada en este proceso debe ser admitida y estimada en la definitiva.

En todo caso, y para el supuesto negado de que esa Sala desestime la pretensión de nulidad respecto de las actuaciones materiales identificadas, planteamos, de manera subsidiaria, pretensión merodeclarativa de ilegalidad, a fin de que ese juzgador declare que los cambios del Registro Electoral Definitivo objeto de este recurso fueron contrarios a la Ley y, asimismo, pretensión de condena a no hacer, en el sentido de que se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse en lo sucesivo -incluido el inminente proceso comicial del 8 de diciembre de 2013- de realizar nuevamente tal actuación material. A tales pretensiones dedicaremos un Capítulo aparte en este escrito, para su mejor entendimiento.

#### IV

#### DE LAS RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN ESTE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Tal como antes se señaló, la modificación extemporánea del Registro Electoral Definitivo antes descrita, que ha sido reconocida por el propio Consejo Nacional Electoral, mediante declaraciones de sus Rectores, resulta flagrantemente violatoria de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, así como de la Constitución, por las siguientes razones:

1. *De la violación de los artículos 35 y 40 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y 32 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES*

El Registro Electoral es el padrón de electores que conforme a la Constitución y la Ley pueden ejercer su derecho al sufragio en procesos comiciales, tal como lo determina el artículo 27 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES. Como todo registro, la inscripción de electores responde a un proceso continuo (artículo 28, numeral 2 de la misma Ley), de modo que no se interrumpe por la realización de un proceso comicial.

Sin embargo, para cada elección, la Ley dispone que se realice un “corte” del Registro Electoral. A los fines de determinar qué electores podrán sufragar en determinado proceso comicial, la Ley dispone que treinta días después de la convocatoria correspondiente se publicará el **Registro Electoral Preliminar**. Ese Registro, luego del proceso de depuración, pasará a ser el **Registro Electoral Definitivo**, el cual contendrá los electores que podrán sufragar para el proceso comicial determinado, tal como establecen los artículos 35 y 40 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES.

La formación de ese Registro Electoral Definitivo para determinado o determinados procesos electorales no suspende la actualización del Registro Electoral, pues se insiste, el principio en la materia es la actualización continua. No obstante, las modificaciones que continuamente se realicen en el Registro Electoral no podrán ya incidir en el Registro Electoral Definitivo, formado a partir del corte efectuado treinta días después de la convocatoria. Los cambios o nuevas incorporaciones al Registro formarán parte de futuros Registros Electorales Definitivos.

El Reglamento de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES reitera estos principios: Según dispone su artículo 32, “**una vez aprobado el Registro Electoral Definitivo, no podrá ser modificado**”. Ello responde a una regla básica del Derecho Electoral: **las condiciones de la elección deben preservarse, no siendo admisibles modificaciones sobrevenidas**, pues ello implicará un cambio en las reglas de la elección, una indebida violación al derecho a la igualdad de los candidatos y una indebida violación al orden público electoral y la seguridad jurídica requerida para el correcto ejercicio del derecho al sufragio.

Esta misma Sala Electoral ha destacado en anteriores oportunidades la importancia fundamental del carácter inmodificable del Registro Electoral Definitivo como garantía de los principios de transparencia y de seguridad jurídica, destinados a preservar el correcto ejercicio del derecho al sufragio. Así lo ha señalado esa Sala Electoral, entre otras, en sentencias nº 104 de 25 de agosto de

2000, 17 de 5 de febrero de 2009 y 68 de 7 de mayo de 2009, en las que se estableció que el registro Electoral:

“Es un instrumento de primer orden para tornar operativo el derecho al sufragio, pero al mismo tiempo sirve para preservar [...] la seguridad jurídica, que en el vocabulario electoral es mejor conocido como transparencia, en virtud de que permite conocer a ciencia cierta y con la debida antelación los venezolanos y extranjeros que tienen derecho al sufragio...”.

En el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo con el Cronograma Electoral para las elecciones regionales del año 2012, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el Registro Electoral Definitivo cerró el 25 de junio de 2012 (*Vid. [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2012/regionales/documentos/cronograma.pdf](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2012/regionales/documentos/cronograma.pdf)*; anexo C1 ), con fundamento en la data almacenada hasta el 15 de abril del mismo año. Hasta la fecha de cierre del Registro Electoral Preliminar pudieron hacerse nuevas inscripciones de votantes y modificaciones a las ya existentes y, a partir de su publicación, corrió el plazo de 15 días para impugnar cualquier exclusión o vicio reflejado en el mismo (artículo 37 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES). Ninguna modificación posterior a ese Registro, en consecuencia, podía ser realizada.

Es importante insistir en que el Registro Electoral Definitivo que se utilizó para las elecciones regionales del 16 de diciembre de 2012 es el mismo que se empleó para los comicios presidenciales del 7 de octubre del mismo año, pues la convocatoria de ambos procesos y el corte del Registro Electoral Preliminar se efectuaron en la misma fecha, tal como se evidencia de los cronogramas electorales publicados en la página web del Consejo Nacional Electoral. Por ello, importa resaltar que el plazo para realizar cualquier inscripción o modificación en el Registro Electoral Preliminar venció más de 6 meses antes de los comicios del 16 de diciembre de 2012.

La modificación extemporánea del Registro Electoral Definitivo es, aparte de ilegal, violatoria de la igualdad, al crear una situación de privilegio a favor del PSUV. Piénsese en los ciudadanos que establecieron su residencia en alguno de los Estados antes mencionados, con posterioridad a la publicación del Registro Electoral Preliminar o Definitivo, y que, por eso, no pudieron votar en la entidad respectiva, para elegir a su Gobernador. Estos ciudadanos debieron asumir el costo de la seguridad jurídica y de la transparencia de los procesos electorales, mientras que los candidatos mencionados del PSUV, junto a miembros de sus comandos y

allegados, obtuvieron un cambio fuera de plazo, para votar donde en principio no les correspondería en función de su lugar de residencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previamente expuesto, la modificación extemporánea del Registro Electoral Definitivo para las elecciones regionales 2012 constituyó una flagrante violación al artículo 40 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y al artículo 32 del Reglamento General de esa Ley. Además, ello representó una grave vulneración de los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad y transparencia de los procesos electorales, reconocidos en el artículo 293 de la Constitución. Por tanto, la modificación impugnada es absolutamente nula. Así solicitamos sea declarado.

*2. De la violación concurrente de normas relativas a las condiciones de elegibilidad mediante la írrita modificación del Registro Electoral Definitivo de las elecciones regionales de 2012*

Pero la modificación denunciada implica, por razones adicionales, una grave violación a la ley. Por un lado, conviene apuntar que varias de las Constituciones estadales exigen como requisito para la postulación de candidatos al cargo de Gobernador que la persona haya residido por un tiempo determinado en el Estado en el cual se postula. Entre otras, las Constituciones de Anzoátegui y Cojedes así lo disponen (artículos 125 y 113, respectivamente), y en otros casos, como el de la Constitución del Estado Táchira, se requiere estar inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la entidad. En consecuencia, la ilegal modificación del Registro Electoral efectuada por el Consejo Nacional Electoral, de manera evidentemente extemporánea, denotó la intención de los solicitantes de encubrir vicios que pudieran sustentar eventuales impugnaciones de los posibles resultados electorales, que tuvieran como fundamento la inelegibilidad del candidato ganador ante el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para ser Gobernador, específicamente el de residencia anticipada, o el de estar inscrito en la entidad correspondiente al momento de la elección.

Por otro lado, con independencia de lo que establecen las Constituciones estadales, lo cierto es que una condición elemental o básica para postularse y ser elegido como Gobernador de un Estado es la de ser elector en esa entidad, pues no puede ser elegido quien no es elector. De manera que, en el fondo, estas migraciones pretendieron encubrir y subsanar, por medios ilegales, el incumplimiento de un presupuesto para la elección de un ciudadano como Gobernador de Estado: la condición de elector de ese Estado. De allí que también

por estas razones es ilegal la reforma del Registro Electoral Definitivo y por ello solicitamos se declare su nulidad.

Por último, conviene señalar que es absolutamente irrelevante el señalamiento del Consejo Nacional Electoral, específicamente de la rectora Socorro Hernández, en el sentido de que los cambios efectuados en el Registro Electoral Definitivo (estimados en poco más de 100 electores) no tienen relevancia frente al ámbito de más de 13 millones de electores. Ello no puede, en modo alguno, servir de justificación al ilegal cambio efectuado en las condiciones electorales. La ilegal modificación del Registro Electoral Definitivo, así se refiriese a cambios en la data de un solo elector, es una modificación objetivamente contraria a Derecho que conlleva de plano su nulidad. En materia electoral la mayor o menor incidencia del vicio de nulidad sobre la manifestación de voluntad del electoral solo es relevante cuando se trata de actos que contienen resultados electorales (artículos 225 y 226 de la Ley), no así respecto del resto de actos, por ejemplo, relativos al Registro Electoral, caso en el cual su ilegalidad conduce de suyo a su nulidad.

En consecuencia, dadas las razones objetivas que demuestran la abierta y flagrante violación de las normas de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y su Reglamento, contraria a los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad que rigen el proceso electoral, debe declararse la nulidad de los cambios efectuados en el Registro Electoral Definitivo que correspondió al proceso electoral de diciembre de 2012 y así solicitamos sea declarado.

## V DE LOS TÉRMINOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA: LAS PRETENSIONES DECLARATIVA DE ILEGALIDAD Y DE CONDENA A NO HACER PLANTEADAS SUBSIDIARIAMENTE

Es un hecho notorio que para la fecha de presentación de este escrito las elecciones regionales de 2012 ya se efectuaron. Lamentablemente esa Sala Electoral no dio oportuna admisión y trámite a esta demanda, la cual fue interpuesta antes de que se efectuase el acto de votación respectivo, con tiempo suficiente para obtener tutela judicial efectiva.

A pesar del tiempo transcurrido, persiste inmutable nuestro interés en la demanda y es aún posible obtener esa tutela judicial, aunque tardía, y declarar la nulidad de los cambios ilegalmente realizados por el Consejo Nacional Electoral en el Registro Electoral Definitivo de esa elección.

Ahora bien, para el supuesto negado de que se desestime esa pretensión de nulidad, planteamos de manera subsidiaria pretensión declarativa de ilegalidad a fin de que esa Sala Electoral determine y declare que las actuaciones materiales consistentes en los cambios efectuados al Registro Electoral Definitivo correspondiente a las elecciones regionales celebradas el 16 de diciembre de 2012 fueron ilegales, con lo cual se evitaría la repetición de este proceder contrario a Derecho.

Asimismo y como consecuencia de esa declaración de ilegalidad, solicitamos se ordene al CNE abstenerse de realizar, en lo sucesivo, cambios en el Registro Electoral que estén al margen de los supuestos estrictamente dispuestos en la Ley, de manera que cualquier modificación al Registro Electoral, Preliminar o Definitivo, sea absolutamente ajustada en su oportunidad, requisitos y procedimientos a los términos legalmente establecidos.

La procedencia de esa clase de pretensiones -declarativas- es perfectamente compatible con la naturaleza del recurso contencioso electoral. Así, el recurso contencioso electoral es el medio procesal por excelencia de la jurisdicción contencioso electoral, cuya finalidad es servir de cauce para la satisfacción de todas las pretensiones que se planteen frente a la actividad electoral o frente a cualquier actuación de los órganos del Poder Electoral.

Una de las grandes bondades de ese medio procesal es su universalidad, pues permite el planteamiento de cualquier pretensión que haya de aducirse frente a cualquier acto, actuación u omisión directa o indirectamente relacionada con un proceso electoral o con el funcionamiento de los órganos electorales.

De ese modo, el recurso contencioso electoral no se limita, ni mucho menos, a la pretensión de nulidad de actos electorales, sino que además admite pretensiones de condena a un hacer, no hacer o dar frente a las abstenciones y actuaciones materiales y vías de hecho, pretensiones merodeclarativas y la condena al restablecimiento de la situación jurídica lesionada, sea esta una pretensión indemnizatoria o de otra índole, tal como se expuso en sentencia de la Sala Electoral de 31 de enero de 2006 (caso Sindicato Único de Trabajadores del Distrito Capital y Estados Miranda y Vargas).

La pretensión declarativa que planteamos no debe confundirse, ni mucho menos, con una acción merodeclarativa de aquellas que esta Sala Electoral ha

conocido en ciertas ocasiones (entre otras, sentencia nº 20 del 30 de enero de 2002, 111 del 11 de agosto de 2005, 146 del 10 de agosto de 2006 y 145 del 14 de agosto de 2007 y 88 de 2 de junio de 2009) y que se tramitan conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil. Se trata, como se dijo, de una pretensión declarativa –o merodeclarativa- en el marco de un recurso contencioso electoral a fin de que se establezca la ilegalidad de una actuación administrativa cuando el tribunal considera que no puede ser ya objeto de nulidad.

En consecuencia, por cuanto de ser negada la nulidad de las actuaciones denunciadas la única pretensión idónea frente a ellas es la declaratoria de ilegalidad de las mismas y la consecuente orden al Consejo Nacional Electoral de abstenerse de repetirlas en lo sucesivo, planteamos, como pretensiones subsidiarias a la de nulidad, pretensión merodeclarativa mediante la cual se establezca que esas actuaciones fueron ilegales y pretensión de condena a no hacer a fin de que se le ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de realizar, en lo sucesivo, cambios en el Registro Electoral que estén al margen de los supuestos estrictamente dispuestos en la Ley.

## VI PETITORIO

Por todas las razones que anteceden, solicitamos a esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **ADMITA** la presente demanda, con la versión que resulta de esta reforma al libelo inicialmente presentado en fecha 8 de noviembre de 2012 y, en la definitiva, declare la **NULIDAD** de la actuación material del Consejo Nacional Electoral consistente en los cambios antes señalados e impugnados del Registro Electoral Definitivo correspondiente a las elecciones regionales del 16 de diciembre de 2012.

Para el supuesto negado de que se desestime la **NULIDAD** de las actuaciones materiales consistentes en los cambios señalados e impugnados, ilegalmente efectuados al Registro Electoral Definitivo correspondiente a las elecciones regionales efectuadas en diciembre de 2012, solicitamos se **DECLARE QUE FUE ILEGAL** esa actuación y se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de realizar, en lo sucesivo, cambios en el Registro Electoral que estén al margen de los supuestos estrictamente dispuestos en la Ley, de manera que cualquier modificación al Registro Electoral Preliminar o Definitivo, sea

absolutamente ajustada en su oportunidad, requisitos y procedimientos a los términos legalmente establecidos.

Asimismo, **DESISTIMOS** de la medida cautelar innominada solicitada en el libelo de demanda presentado el 8 de noviembre de 2012, pues dada la efectiva realización del proceso electoral regional de 2012 y la no admisión oportuna del recurso contencioso electoral por parte de esa Sala Electoral, es inoficiosa la medida preventiva inicialmente solicitada.

Téngase como domicilio procesal el siguiente: Avenida Francisco de Miranda, Torre Provincial “B”, piso 15, Chacao, Estado Miranda.

En Caracas, a la fecha de su presentación.